

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras Civil de Antofagasta  
CAUSA ROL : C-5662-2019  
CARATULADO : CIA MINERA NORTEARIDO MINERALS SCM/  
FISCO DE CHILE

Antofagasta, nueve de Abril de dos mil veintiuno

**VISTOS:**

Con **fecha 30 de octubre de 2019**, comparece don Carlos Claussen Calvo, abogado, cédula nacional de identidad N° 8.426.725-2, en su calidad de mandatario judicial y en representación de Compañía Minera Nortearido Minerals SCM, sociedad del giro de su denominación, RUT N° 77.078.624-1, representada por don Hans Karl Dreyer Poblete, chileno, casado, geólogo, cédula nacional de identidad N° 7.367.879-k, todos domiciliados para estos efectos en calle Latorre N°2579, oficina 203, de esta ciudad e interpone demanda de constitución de servidumbre legal minera en contra del **Fisco de Chile**, representado por el Consejo de Defensa del Estado y éste a su vez por don Carlos Bonilla Lanas, abogado, en su calidad de Procurador Fiscal, ambos con domicilio en esta ciudad, calle Arturo Prat N° 482, oficina 301 de Antofagasta., por los fundamentos que se expresan a continuación:

Menciona que la compañía minera Norteáridos Minerals es actual y única titular de dominio sobre las siguientes pertenencias mineras:

**1.-** Pertenencias mineras denominada **EVA 1 AL 20**, ubicada al sur de la estación La Negra, Comuna, Provincia y Región de Antofagasta, y cuyo título rola a fojas 792, bajo el N° 211 del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Antofagasta, correspondiente al año 2016.

**2.-** Pertenencias mineras denominadas **PARDO 1 AL 24**, ubicada en sector Sur, Cerro Alcalde Poblete, Comuna, Provincia y Región de Antofagasta, y cuyo título Rola a fojas 529 vuelta, bajo el N°127 del Registro de Propiedad del Conservador de minas de Antofagasta, correspondiente al año 2006.

Expresa que dichas pertenencias mineras tienen el carácter de predio dominante, en razón de ello, solicita que se constituya en favor de la actora una servidumbre legal minera de ocupación (para canchas y depósitos de minerales, desmontes, relaves y escorias; plantas de extracción, sistemas de comunicación, construcciones y demás obras complementarias), para efectos de ocupar y trabajar sobre el terreno superficial que se detallará posteriormente (predio sirviente), durante todo el



tiempo que dure la explotación y aprovechamiento de las pertenencias de propiedad del suscrito, por un mínimo de 40 años, sin perjuicio de la facultad de ampliarlas o restringirlas todo conforme lo dispone el artículo 123 del Código de Minería.

Además, indica que el terreno cuya servidumbre se solicita corresponde a un área o lote de terreno fiscal, el cual forma parte del inmueble inscrito en mayor cabida a favor del Fisco de Chile a fojas 3497 vuelta, bajo el N° 3775 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces correspondiente al año 2014.

Añade que le terreno que es necesario ocupar mediante la presente solicitud de servidumbre minera, es el que se señala en el plano que se acompaña en el libelo de autos, cuyas ubicaciones, medidas, y deslindes son los siguientes:

<b>LOTE DE SERVIDUMBRE</b>					
<b>SUPERFICIE</b>	<b>1168 HECTAREAS</b>				
<b>UBICACIÓN</b>	<b>GENERAL</b>	<b>Coordenadas UTM de los Vértices (Elipsoide Internacional Datum La Canoa, Huso 19)</b>			
	<b>COMUNA, PROVINCIA Y SEGUNDA REGIÓN DE ANTOFAGAS TA</b>	<b>V</b>	<b>NORTE</b>	<b>ESTE</b>	
		1	7.360.50	367.50	0,00
		2	7.360.50	369.20	0,00
		3	7.360.00	369.20	0,00
		4	7.360.00	369.50	0,00
		5	7.356.50	369.50	0,00
		6	7.356.50	370.00	0,00
		7	7.355.00	370.00	0,00
		8	7.355.00	369.00	0,00
		9	7.354.10	369.80	0,00
		10	7.354.10	369.30	0,00
		11	7.353.70	369.30	0,00



		1	0,00	0,00
		1	7.353.70	368.20
		2	0,00	0,00
		1	7.354.00	368.20
		3	0,00	0,00
		1	7.354.00	368.00
		4	0,00	0,00
		1	7.359.00	368.00
		5	0,00	0,00
		1	7.359.00	367.50
		6	0,00	0,00
<b>DESLIN</b>	Norte: Terreno fiscal vacuo			
<b>DES</b>	Sur: Terreno fiscal vacuo			
	Este: Terreno fiscal vacuo			

Indica que la constitución de la servidumbre que se solicita es procedente ya que los terrenos fiscales referidos están sujetos al gravamen de ser ocupados, en toda la extensión necesaria, entre otras, para canchas y depósitos de minerales y demás obras complementarias y de tránsito, en favor de la pertenencia minera de titularidad de la demandante, todo confirme lo dispone expresamente el artículo 121, en relación al artículo 120 N°s 1 y 3, ambos del Código de Minería.

Además, que para la determinación de la indemnización de perjuicios que proceda a favor del Fisco de Chile, debe tenerse en consideración las características del terreno baldío, abierto e inculto, y las circunstancias de que la propiedad del predio superficial no confiere derechos mineros, así como tampoco sobre las aguas superficiales y subterráneas que en él pudieran encontrarse.

Señala que las características del terreno fiscal que se afectará con la servidumbre solicitada, es del caso indicar que se trata de un sector rural inhabitado, carente de vegetación e inculto, no apto para el desarrollo de cultivos de ninguna especie, sin cursos de aguas superficiales y sin posibilidades de extracción de aguas subterráneas.

Por último, el terreno fiscal afectado no se encuentra cercado, ni existe en él construcción alguna o actividad de construcción, no tiene acceso a la carretera y, además, técnicamente es inapropiado para cualquier construcción que no sea aquella indicada por la peticionaria, como tampoco el terreno pedido tiene muestras de haber sido utilizado en el pasado para fin alguno.

Solicitase sirva tener por presentada demanda de constitución de servidumbres minera en contra de don Carlos Bonilla Lanas, en su calidad



de abogado Procurador Fiscal del Consejo de Defensa del Estado y representante del **Fisco de Chile**, ya individualizado, someterla a tramitación del procedimiento sumarísimo, y previa tramitación correspondiente, dictar sentencia definitiva acogiendo las siguientes peticiones, que se someten a la decisión de este Tribunal:

1.- Que se constituya, por el término de 40 años, la servidumbre minera de ocupación, sobre la franja de terreno singularizado en el plano de servidumbre acompañado al proceso, de propiedad del Fisco de Chile, con una superficie total de 1168 hectáreas, y que cubre, asimismo, las caras superiores de las concesiones mineras “**EVA 1 AL 20, y PARDO 1 AL 24**”, a fin de que dichos terrenos superficiales sean utilizados por canchas, depósitos de minerales, y demás indicados en el cuerpo que de esta demanda.

2.- Que se determine, en favor del demandado Fisco de Chile la indemnización que S.S., estime del caso regular, conforme a la prueba pericial que se rendirá en el proceso, sobre los perjuicios que a aquél le pudiera ocasionar la constitución del señalado gravamen.

3.- Que se ordene al Conservador de Bienes Raíces de Antofagasta archivar, al final del Registro de Hipotecas y Gravámenes, el plano escala 1:50.000, en que se aprecian las formas, cabida y deslindes del terreno comprendido en la servidumbre minera solicitada respecto a la concesión minera de propiedad de la actora.

4.- Que se ordene al Conservador de Bienes Raíces de Antofagasta practicar la inscripción de la sentencia en el Registro de Hipotecas y Gravámenes a su cargo, anotándose al margen de la inscripción de dominio del Estado, corriente 3947 vuelta, bajo el N°3775 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Antofagasta, correspondiente al año 2014

5.- Que se ordene al Conservador de Minas de Antofagasta practicar la inscripción de la sentencia en el Registro de Hipotecas y Gravámenes a su cargo, anotándose al margen de las inscripciones de las concesiones “**EVA 1 AL 20, y PARDO 1 AL 24**”, ya singularizadas, agregándose al final de dicho registro el plano acompañado en estos autos.

6.- Que se condene al demandado al pago de las costas de la causa, en caso de oponerse a la constitución de la servidumbre legal minera solicitada.

**Con fecha 02 de diciembre de 2019**, se lleva efecto el comparendo de estilo, con la asistencia de todas las partes, la demandante, representada



por su abogado don Sebastián Luna Wuth y Lester Maxwell Vergara, la parte demandada Fisco de Chile, asistida por doña Gloria Baltazar Cayo.

La parte demandante ratifica la demanda de autos solicitando que se acoja está en todas sus partes.

La parte demandada **Fisco de Chile** contesta la demanda de autos, mediante minuta escrita y solicita se tenga como parte integrante en el comparendo para todos los efectos legales, solicitando en definitiva el rechazo de la pretensión de la actora en todas sus partes con costas, y en subsidio, se ha lugar a la demanda sólo en el evento que se cumplan las exigencias que se expresarán a continuación:

I.- El predio Fiscal está destinado al Ministerio de Defensa Nacional en parte se entregó en concesión onerosa para la ejecución de proyectos de generación de energía renovable no convencional, en parte está gravado con servidumbre a favor de terceros, en parte se sobrepone a la ruta 5, y además, en parte el predio es atravesado por una línea de fibra óptica:

**a.-** En su condición de dueño el Fisco a ejercicio los derechos que le otorga el dominio sobre el predio pretendido por la demandante, por ello destinó al Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaria de Guerra, un predio que cubre totalmente el inmueble solicitado en servidumbre por la actora, conforme al Decreto Exento N°9 de fecha 4 de febrero de 1993.

Expresa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 N°5 del Código de Minería, para ejecutar labores mineras en ese predio se requiere la autorización del Ministerio de Defensa Nacional de la que carece el actor.

**b.-** Además, el Fisco de Chile, destinó parte del inmueble sobre el que se pretende la constitución de servidumbre a la ejecución de proyectos de generación de energías renovable no convencional, habiendo celebrado contratos de concesión onerosa con las firmas de Etrion Chile SpA y Enel Green Power Chile Limitada, según consta de las escrituras públicas otorgadas en la Notaria de don Julio Abasolo y decretos.

Expresa que el predio se encuentra destinado a proyectos de desarrollo energético incompatibles con uso pretendido por la actora, constituyendo una excepción al derecho contemplado a favor de la concesión minera en el artículo 120 y siguientes del Código de Minería, y por ende, a la obligación correlativa de los predios superficiales de soportar el gravamen, toda vez que la destinación de los inmuebles de que se trata a proyectos de desarrollo energético se fundan en una excepción concreta del derecho de dominio que sobre ellos le asiste al Fisco, y particularmente en la



función social de dichos predios deben cumplir en el sustento y ejecución de tales proyectos.

Señala que el interés general de la nación, uno de los fines de la función social, de indiscutible rango constitucional, tiene clara preeminencia sobre el derecho del concesionario minero de solicitar la constitución de servidumbre en su favor al amparo de lo prescrito en el Título IX del Código de Minería, por lo que la colisión deben ser resuelta a favor de la primera.

c.- Además, respecto de la parte del mismo predio, el Fisco de Chile autorizó constitución de servidumbre eléctricas, de acuerdo a las resoluciones exentas N° 261 de 23 de marzo de 2016, N°262 de 23 de marzo de 2016, N°1854 de 30 de diciembre de 2016 que modifica la resolución N°261 y la resolución exenta N°1907 de 30 de diciembre de 2016 que modificó la resolución N°262.

d.- Indica que la pretendida servidumbre se sobrepone a la ruta 5, conforme lo expresa el artículo 171 N°1 del Código de Minería, en relación con el artículo 7 del Reglamento de ese mismo cuerpo legal, por encontrarse el predio solicitado a menos de 50 metros de la Ruta 5 Norte, que lo abarca en parte, y ser atravesado por líneas de alta tensión eléctrica, requiere la autorización del Gobernador respectivo, lo que en la especie no acontece.

e.- Finalmente, el predio es atravesado por una línea de fibra óptica, cuyo titular no ha sido emplazado, no puede ser vulnerado en sus derechos, particularmente por causarse daño a la fibra, ello impide que se constituya la servidumbre hasta que no se garantice la indemnidad de dicho bien corporal.

II.- Además, de las alegaciones antes señaladas, S.S. no puede constituir la servidumbre solicitada porque la actora no ha acreditado la existencia de un proyecto minero a ejecutar ni la necesidad de contar con la servidumbre y su extensión para ello.

Señala que no basta, que aparezca en el líbello de la demandante, que es titular de una concesión minera y declarar que requiere el terreno fiscal para utilizarlo para canchas y depósitos de minerales, desmontes, relaves y escorias, plantas de extracción, sistemas de comunicación, y otras que se mencionan en la demanda, toda vez que para que el tribunal pueda constituir el gravamen solicitado debe acreditar la existencia de un proyecto minero que pretenda ejecutarse en la concesión y al mismo tiempo la necesidad de contar con la servidumbre para tal efecto, y la extensión o superficie del predio superficial que se requiere para ello.



III.- Indica que debe probarse el tiempo efectivo de la explotación de la concesión, y por ende, el plazo por el que requiere la constitución del gravamen sobre el predio del Fisco.

Menciona que la demandante debe acreditar el tiempo efectivo o estimado de explotación de la concesión, puesto que de lo contrario se limita el derecho de propiedad del demandado de manera indefinida y/o indeterminada, lo que resulta contrario a la esencia del derecho de dominio y además, deja en indefensión al Fisco de Chile.

IV.- En subsidio para el caso que la demandante cumpla con las exigencias referidas en los párrafos precedentes, solicita no se ha lugar a la servidumbre hasta lo siguiente.

1.- Que se determine que en el área solicitada en servidumbre no existen otros caminos públicos, además de la Ruta 5 Norte.

2.- Se determine que la constitución de la servidumbre no implica daños a sectores o zonas protegidas por la ley 17.288.

V.- En cuanto a la indemnización.

Señala que conforme a lo dispuesto en el artículo 122 del Código de Minería, las servidumbres mineras se constituyen previa determinación del monto de la indemnización por todo el perjuicio que se cause al dueño de los terrenos, en este caso al Fisco de Chile o al de la concesión sirviente. Añade que teniendo presente que el predio solicitado en servidumbre tiene un valor de 281.599,43 Unidades de Fomento con arreglo a la tasación de peritos funcionarios de la Secretaria Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la II Región, por lo que la indemnización debiera ser del orden de 140.799,71 Unidades de Fomento, cuyo pago que se pide de una vez, en subsidio, si el Tribunal de S.S regula el pago en cuotas, pido se dije en 16.895,96 Unidades de Fomento Anuales.

**Con fecha 1 de febrero de 2021**, se citó a las partes a oír sentencia.

**Con fecha 4 de marzo de 2021**, se decretó medida para mejor para mejor resolver y se ordenó autos para resolver el **día 1 de abril del presente año**.

**CONSIDERANDO:**

**I.- En cuanto a la objeción de documento:**

**PRIMERO:** Que con fecha **05 de diciembre de 2019**, la parte demandante objetó el documento allegado al proceso por el Fisco de Chile, consistente en el instrumento denominado ORD. Seremi Bienes Nacionales de Antofagasta N° SE02-005325/2019 de 28 de noviembre de 2015, lo



impugnó, porque carece de integridad, toda vez que es contradictorio respecto de lo que se ha informado y resuelto por diversos juicios de la misma naturaleza, siendo procedente la causal del número 1 del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil.

**SEGUNDO:** Que con fecha **27 de enero de 2020**, el demandado Fisco de Chile, evacuó el traslado conferido 23 del mismo mes y año, señalando que la norma citada por el actor resulta del todo improcedente pues que el documento acompañado en la audiencia respectiva emana de un organismo público, la contraria yerra al señalar que dicho instrumento es privado, debido a que se trataría de un documento original que se condice con lo dispuesto en el artículo 342 N°1 del Código de Procedimiento Civil, por lo que no resulta aplicable la normativa señalada por la demandante.

**TERCERO:** Que desprendiéndose de los antecedentes expuestos por la demandante, que la objeción planteada no se funda, en los hechos, en causa legal alguna y sólo constituyen meras observaciones al mérito probatorio del documento, cuestión que debe ser determinada en definitiva, deberá **rechazarse** la misma.

A mayor abundamiento, que tal alegación que se funda en un análisis de dicho instrumento y que apunta a que se le reste al mismo valor probatorio por no constar algo en él, ponderación que como es sabido corresponde al juez de la causa, de manera privativa, al valorar la prueba rendida, por lo que el fundamento de la objeción será desestimado.

## **II.- En cuanto al fondo del asunto**

**CUARTO:** Que la parte demandante interpuso demanda en juicio sumarísimo en contra del Fisco de Chile, solicitando se constituya la servidumbre minera que indica en el libelo, en base a los fundamentos ya expuestos en la parte expositiva de la sentencia.

**QUINTO:** Que el Fisco de Chile contestó la demanda solicitando que se rechace la misma, en tanto no se cumplan las condiciones que expresa en sus contestaciones.

**SEXTO:** Que, la parte demandante rindió en autos, la siguiente **prueba documental**, esto es:

1.- Ejemplar de plano escala 1:50.000, que grafica el Lote pedido en servidumbre.

2.- Copia autorizada de la inscripción de dominio del terreno demandado Fisco de Chile sobre el que se solicita la constitución de la servidumbre.

3.- Certificado de dominio vigente de las pertenencias mineras de las





cuales tenga el dominio, emitidos por el Conservador de Minas de Antofagasta, de fechas 09 de septiembre de 2019 y 21 de agosto de 2019, respecto de las cuales se solicita la servidumbre legal minera.

**SÉPTIMO:** Que la demandada acompañó la siguiente **prueba documental**, consistente en la siguiente:

1.- Ord. N° SE 02-005325/2019 de 28 de noviembre de 2019, del Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales de Antofagasta, que contienen informe de tasación comercial N°4355 y minuta interna de catastro N°1178/2019.

2.- Copia de resolución exenta N°519 de 07 de mayo de 2015, del Ministerio de Bienes Nacionales que aprueba contrato, concesión onerosa contra proyecto entre Etrión Chile SpA y Fisco de Chile, Ministerio de Bienes Nacionales y contrato de 26 de noviembre de 2014, repertorio N°7530-2014, Notaria Julio Abasolo Aravena.

3.- Copia de escritura de rectificación y complementación de contrato concesión onerosa de terreno fiscal entre el Ministerio de Bienes Nacionales entre Etrión Chile SpA, de 06 de marzo de 2015, Notario Julio Abasolo Aravena, repertorio 1465-2015.

4.- Copia de escritura de rectificación, complementación y aclaración de contrato concesión onerosa de terreno Fiscal entre el Ministerio de Bienes Nacionales entre Etrión Chile SpA, de 06 de marzo de 2015, Notaria Julio Abasolo Aravena, repertorio 1474-2015.

5.- Copia de resolución exenta 518- de 7 de mayo de 2015, Ministerio de Bienes Nacionales, que aprueba contrato de concesión onerosa contra proyecto entre Etrión Chile SpA y Fisco de Chile, Ministerio de Bienes Nacionales de 26 de noviembre de 2014 y contrato ya referido repertorio 7531-2014, notaria Julio Abasolo.

6.- Copia de resolución exenta 696 de 16 de junio de 2015, Ministerio de Bienes Nacionales, que aprueba contrato de concesión onerosa contra proyecto Enel Green Power Chile Limitada y el Fisco de Chile, Ministerio de Bienes Nacionales de 10 de febrero de 2015 y contrato ya referido repertorio 898-2015, Notaria Julio Abasolo Aravena.

**OCTAVO:** Que, con **fecha 7 de febrero de 2020**, se tiene por acompañado **informe pericial** evacuado por el perito don **Hugo Alejandro Mladineo Santibáñez**, que especialmente indica lo siguiente: *“...Que el objetivo de esta servidumbre como se señala en la demanda es el desarrollo de un proyecto minero. Esto significará, que el área será fuertemente alterada, con infraestructuras necesarias para este tipo de operación. Con*



esto, esta área será fuertemente afectada, alterando de manera significativa el sector”.

Además, añade que: “...El área, de la servidumbre se encuentra al lado oriente de la ruta 5, corre casi paralela a ella. Esta área corresponde a un polígono que en su orientación norte- sur tiene 6.800 metros y en su orientación este-oeste tiene un ancho de entre 1.500 y 2.000 metros.

El área se encuentra en un sector con pendientes suaves sin accidentes topográficos importantes.

En su extremo sur-poniente este polígono se sobrepone a la ruta 5 en unos 180 metros.

A esta servidumbre la cruzan varias instalaciones que debieran tener servidumbre. Ellas son: una línea de fibra óptica, un acueducto de alto norte, el gasoducto Mejillones- Paposo y una línea de Alta tensión (Ten, tendido eléctrico del Norte)”.

A su turno, indica lo siguiente: “El solicitante de esta servidumbre deberá adoptar todas las medidas para resguardar el buen funcionamiento de todas las instalaciones que se encuentran en el sector y que pertenecen a otras empresas”.

Agrega, en el referido informe: “...Este terreno se ubica en una zona desértica, al costado sur del sector industrial La Negra. Este sector, según los antecedentes con que cuento, no está destinado a infraestructura social”.

Señala, además: “...Este sector se encuentra al costado sur del seccional industrial de La Negra, y gran parte del área, al oriente de la Ruta 5, dentro del área de la servidumbre hay varias infraestructuras que tienen camino de servicio, los cuales deberán permanecer despejados para continuar con sus operaciones”.

Por último, indica: “...Todas estas instalaciones al final de la vida útil del proyecto, podrán ser retiradas, pero es posible que no toda el área removida, pueda quedar en condiciones similares a las originales. Por tal motivo, su recuperabilidad podría ser muy baja”.

**NOVENO:** Que, en el **ORD N° 4679** de fecha **17 de julio de 2019**, el Servicio Nacional de Geología y Minería, se señala que en la superficie que abraza el terreno en que pretende constituirse la servidumbre de marras, existen propiedades mineras constituidas, que detalla, debiendo precisarse que tienen como titular al propio demandante:

Concesión de explotación:			
Rol	Concesión	Titular	Situación
Nacional	n		
02201-	Maja D	Cía Mra	Constituida



8530-3	1/10	Nortearido Minerals	
02201- 7125-6	Pardo 3 1/6	Comercial Nortearidos Limitada	Constituida
02201- 8522-2	Pardo 2 1/20	SCM Nortearido Minerals	Constituida
02201- 7133-7	Tama 2 1/30	SCM Nortearido Minerals	Constituida
02201- 8446-3	Eva 1/20	Cia Mra Nortearido Minerals	Constituida

**DÉCIMO:** Que cabe mencionar que en el líbello pretensor el demandante solicitó una servidumbre minera de una superficie total de **1168 hectáreas**, cuya descripción y coordenadas constan en los planos acompañados en estos autos.

**UNDÉCIMO:** Que en la especie, la parte demandante ha acreditado mediante certificado de dominio vigente, la propiedad de su representada respecto de dichas concesiones mineras sobre cuyo terreno deba constituirse la servidumbre peticionada, ubicadas en la comuna y Segunda Región de Antofagasta, circunstancia que por lo demás, no fue controvertida por la demandada.

Asimismo, consta que la titularidad del Fisco de Chile sobre los terrenos solicitados en servidumbre, figura en inscripción que rola a fojas 3497 vuelta, bajo el N° 3775, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de la ciudad de Antofagasta correspondiente al año 2014; circunstancia que tampoco fue cuestionada por el demandado.

**DUODÉCIMO:** Que acreditados los presupuestos referidos en el motivo que antecede, esto es, la titularidad del demandante respecto de la pertenencia minera en cuyo beneficio se solicita la servidumbre legal minera y conforme consta en el proceso, se encuentra probada la propiedad del Fisco de Chile en relación al predio sirviente, y de conformidad a lo establecido en los artículos 109 y 120 y siguientes del Código de Minería, en cuanto indican que los titulares de las concesiones mineras tienen derecho a constituir las servidumbres que faciliten la conveniente y cómoda explotación, exploración y beneficio de minerales, habrá de **accederse** a la petición de autos, quedando en todo caso, amparados y salvaguardados los derechos de los terceros que



podrían verse afectados por la constitución de esta servidumbre, de acuerdo a las normas generales y a lo establecido especialmente en el artículo 122 del Código de Minería, en el sentido que dichos gravámenes deben constituirse previa determinación del monto de la indemnización por todo perjuicio que se cause al dueño de los terrenos o al de la concesión sirviente o a cualquiera otra persona, sin perjuicio que el demandante debe contar con los permisos o autorizaciones pertinentes, conforme a la normativa vigente y otorgados en la oportunidad que corresponda.

**DÉCIMO TERCERO:** Que a mayor abundamiento, encontrándose probado que resulta estrictamente necesario para el desarrollo del proyecto descrito por el actor en el libelo de autos, constituir la servidumbre de **ocupación** sobre los terrenos pedidos, el predio superficial debe soportar el gravamen.

Para los efectos de regular la indemnización que se debe decretar por la constitución de la servidumbre legal minera, que se extendería por un área total de **1168 hectáreas**, en primer lugar, se allegó al proceso, el peritaje acompañado por el Fisco de Chile emanado de la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de Antofagasta, el que contiene la determinación del **valor comercial** del total del terreno pedido asciende a la cantidad de **-281.599,43 UF-**, basado en un valor unitario de suelo promedio entre **241,10 UF/has**, añadiendo dicho informe que el valor comercial de la hectárea ha sido determinado por valores comerciales fijados por la Comisión Especial de Enajenaciones de la Región de Antofagasta establecida en el artículo 85 del DL 1939 de 1977, para la venta, concesión y constitución de servidumbres de inmuebles fiscales.

En lo referente al **monto indemnizatorio**, el mencionado documento, consigna dos opciones, la **primera**, si el pago se determina en cuotas anuales éste equivale a la suma de **16.895,96 U.F. al año** y que correspondería al 6% del valor comercial del inmueble según el Manual de Arrendamiento aprobado por la Resolución Exenta 2127 de 10 de septiembre de 2015 del Ministerio de Bienes Nacionales y, **segundo**, lo sería conforme a la Orden Ministerial N°1 de fecha 9 de septiembre de 2016, del Ministerio de Bienes Nacionales, el que impone como pago a título de indemnización, por un sola vez, un monto igual al 50% del valor comercial antes sindicado para una servidumbre de duración no superior a 30 años, lo ascendería a **140.799,71 UF**.

Por otro lado, se incorporó a la carpeta electrónica informe pericial evacuado por el perito don **Hugo Alejandro Mladineo Santibáñez** que fue



nombrado de común acuerdo por las partes, que consignó lo siguiente:

En su parte conclusiva señala lo que se indica: “Esta pericia considera que el monto de indemnización debería ser de 6,40 UF de hectáreas anual.

- **Área servidumbre = 1168 hectáreas x 6,40 UF hectáreas = 7.475,20**

*El total indemnización una superficie de 1.168 hectáreas, debería ser 7.475,20 UF/anual.*

*En el caso que la indemnización sea cancelada de una sola vez, como lo solicita el demandado, por un período de 40 años, como se señala en la demanda, esta sería:*

**7.475,20 UF/anual x 40 años = 299.008 UF** (como indemnización total y única por los 40 años)

*En el caso que sea cancelada de esta forma, considero que a este valor, se le debiera restar un 10% adicional, considerando el pago al contado.*

**299,008 UF x – 10% = 269,107, 2 UF**, como indemnización total y única por las 1.168 hectáreas por un período de 40 años.

En consecuencia, existiendo dos opiniones técnicas discordantes en lo referente al monto de la indemnización que debe regularse en definitiva, debe explicitarse que en el informe pericial evacuado por el señor **Mladineo Santibáñez** no se menciona el valor comercial del terreno fiscal solicitado por la actora para la constitución de la servidumbre legal minera, careciendo de esta manera de fundamento el valor de la hectárea, como la cuantía real del terreno pedido, todo lo cual constituyen datos relevantes al momento de calcularse el monto resarcitorio por el gravamen que deberá soportar el predio superficial

De otra parte, el Ordinario SE02-005325/2019 emitido por la **Secretaría Ministerial de Bienes Nacionales de Antofagasta**, fijó el valor comercial del inmueble fiscal pedido en **281.599,43 UF**, especificándose en allí que el valor de la hectárea fue determinado por comparaciones de valores comerciales en la Región, donde la Comisión Especial de Enajenaciones en el período 2019 determinó un valor 241,10 UF por hectárea en promedio, y que conforme lo dispuesto en la Orden Ministerial N° 01 de fecha 09 de septiembre de 2016 del Ministerio de Bienes Nacionales, dicho valor debe corresponder al 50% del valor comercial antes mencionado, es decir, fija el valor indemnizatorio en **140.799,71 UF anuales**.



Así las cosas, se estima que la proposición indemnizatoria contenida en el ordinario detallado en lo que antecede, se encuentra ajustado al mérito del proceso, pues contiene parámetros objetivos para regular el quantum en cuestión, en especial, el tiempo de duración del gravamen petitionado, el valor comercial del terreno como su ubicación en un sector industrial de esta comuna (La Negra), lo que no se observa en la reseñada pericia, por lo que conforme lo dispuesto en el **artículo 428 del Código de Procedimiento Civil**, se restará valor probatorio al informe incorporado en el folio 38 de autos, el que no será considerado para los efectos de determinar la indemnización a aplicar en este caso.

Conforme lo anterior y ante la ausencia de otra prueba en contrario, ponderando el informe contenido en el Ordinario SE02-005325/2019 emitido por la Secretaria Ministerial de Bienes Nacionales de Antofagasta, conforme a las reglas legales, para los efectos de determinar el quantum indemnizatorio que fijará en esta sentencia, se tendrá en especial consideración lo allí concluido respecto de un pago anual por dicho ítem, debiéndose considerarse además el tiempo de duración de la servidumbre petitionada, como su ubicación en un sector industrial de la comuna de Antofagasta, por lo que se estima prudencial que dicho resarcimiento se fije en la suma **anual de 16.895,96 U.F.**

**DÉCIMO CUARTO:** Que, en lo que respecta al tiempo de duración de la servidumbre, se estará a lo mandado en el **artículo 124 del Código de Minería**, en cuanto dispone que las servidumbres son esencialmente transitorias, y cesarán cuando termine el aprovechamiento para el cual fueron constituidas, atendida la naturaleza, finalidad de las labores y faenas que se proyecta desarrollar en el terreno respecto del cual se pide la servidumbre.

Sobre este punto, se puede aseverar que la actora no probó la necesidad de disponer del gravamen solicitado por un período mínimo de 40 años, no contribuyendo a dicho cometido lo sostenido por el perito Sr. Hugo Mladineo Santibáñez quien, si bien menciona que la servidumbre debe extenderse por el plazo mencionado por el actor en su demanda, no da suficientes razones que justifiquen se extienda, por tan extenso lapso de tiempo, un gravamen que importa una limitación a las facultades del Fisco como dueño del predio sirviente, debiendo sumarse a ello la circunstancia que el peritaje emitido por la Seremi de Bienes Nacionales de esta ciudad, solamente mencionó los años a propósito de calcular el valor de la indemnización para una servidumbre por un periodo no superior a 30 años, pero no abordó dicho tema.



En este sentido, cabe hacer presente lo resuelto en fallos recientes por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de esta ciudad, que sugiere limitar la duración de las servidumbres a un espacio de tiempo más reducido, estimándose que - veinte años - corresponde a un plazo razonable y acorde con el normal desarrollo de las concesiones mineras a las que acceden las servidumbres, de manera tal, que siguiendo ese mismo criterio y conforme a lo planteado en el líbello de autos, aparece adecuado que se constituya por el tiempo de **20 años** el aprovechamiento de la servidumbre minera solicitada por la actora en el predio superficial del Estado de Chile.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, habiendo tenido las partes motivo plausible para litigar y de conformidad con lo dispuesto en 144 del Código de Procedimiento Civil, se eximirá al Fisco de Chile del pago de las costas de la causa.

Por estas consideraciones y Vistos además, lo dispuesto en los artículos 19 N° 24 inciso 6° de la Constitución Política del Estado; 8° de la Ley Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras; 820 y siguientes del Código Civil; 144, 160, 170 y 341 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 109, 120, 122, 234 y 235 del Código de Minería; **SE DECLARA:**

I.- Que se **RECHAZA** la objeción documental planteada por la demandante con fecha 05 de diciembre de 2019.

II.- Que **SE ACOGE** la demanda interpuesta en lo principal del escrito de fecha 30 de octubre de 2019 por la empresa Compañía Minera Nortearido Minerals S.C.M, en contra del Fisco de Chile, ambas parte ya individualizadas-, y en consecuencia, se otorga la servidumbre legal minera solicitada a favor de la actora la que abarcará **1168 hectáreas** – según el detalle que se expresará -, la que se concede por el lapso de **20 años**, y, mientras no cese el aprovechamiento de la concesión para la cual fue constituida, según las coordenadas que a continuación se indican:

LOTE DE SERVIDUMBRE				
SUPERFICIE	1168 HECTAREAS			
UBICACIÓN	GENERAL	Coordenadas UTM de los Vértices (Elipsoide Internacional Datum La Canoa, Huso 19)		
	COMUNA, PROVINCIA Y SEGUNDA REGIÓN DE	V	NORTE	ESTE
		1	7.360.50 0,00	367.50 0,00
		2	7.360.50 0,00	369.20 0,00



			7.360.00	369.20
		3	0,00	0,00
			7.360.00	369.50
		4	0,00	0,00
			7.356.50	369.50
		5	0,00	0,00
			7.356.50	370.00
		6	0,00	0,00
			7.355.00	370.00
		7	0,00	0,00
			7.355.00	369.00
		8	0,00	0,00
			7.354.10	369.80
		9	0,00	0,00
			7.354.10	369.30
		10	0,00	0,00
			7.353.70	369.30
		11	0,00	0,00
			7.353.70	368.20
		12	0,00	0,00
			7.354.00	368.20
		13	0,00	0,00
			7.354.00	368.00
		14	0,00	0,00
			7.359.00	368.00
		15	0,00	0,00
			7.359.00	367.50
		16	0,00	0,00
<b>DESLIN</b>	Norte: Terreno fiscal vacuo			
<b>DES</b>	Sur: Terreno fiscal vacuo			
	Este: Terreno fiscal vacuo			

**III.-** Que el demandante deberá pagar a la demandada, a título de indemnización de perjuicios por la servidumbre legal minera referida precedentemente, la suma anual de **16.895,96 U.F. (dieciséis mil ochocientos noventa y cinco coma noventa y seis) Unidades de Fomento**, la que deberá enterarse en forma anticipada, el 31 de diciembre del año que antecede a cada año de vigencia de la servidumbre, mediante ingreso en arcas fiscales en el Servicio de Tesorerías de esta ciudad.

**IV.-** Que deberán efectuarse en su oportunidad, las inscripciones, subinscripciones y anotaciones que correspondan, en los registros respectivos del Conservador de Minas y de Bienes Raíces correspondientes.

**V.-** Que no se condena en costas a la parte demandada.

Anótese, regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.





**ROL C-5662-2019**

Pronunciado por don **ARTURO ANDRÉS IRIBARREN PÉREZ**, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras de Antofagasta.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Antofagasta, nueve de Abril de dos mil veintiuno.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>